



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-005-2015-00162-00
Demandante	ESPERANZA CABRERA JIMENEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto	Decisión solicitud mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	210

Procede el despacho a decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Eder Javier Guerra Turizo, como apoderado de Esperanza Cabrera Jiménez, contra Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

1. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 20 de abril de 2017 proferida por este Despacho, modificada parcialmente por la sentencia del 12 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

HECHOS

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de 20 de abril de 2017 modificada parcialmente por la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio AMC-OFI-0068472-2014, declarando la existencia de una relación laboral entre la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez y la entidad demandada Distrito de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en el periodo comprendido desde el mes de 11 de febrero de 2011 hasta el 31 del mes de diciembre del año 2013. Y Ordenó a título de reparación del daño, reconocer y pagar a favor de la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales correspondientes del 11 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se ordenó a la demandada los aportes a seguridad social dejados de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTRAGENA, y en favor de la señora ESPERANZA BEATRIZ CABRERA JIMENEZ, por la suma de

Página 1 de 8



SC5780-1-9





SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.987.763,00), correspondiente a la suma líquida proveniente de las condenas impuestas mediante sentencias de primera y segunda instancia; la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, fechada al 12 de junio de 2020, dentro del proceso que se adelantó ante bajo la radicación No. 13001333300520150016201, y que modificó la sentencia proferida por su despacho que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda el día 20 de abril del 2017 promovido por la señora ESPERANZA BEATRIZ CABRERA JIMENEZ en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTRAGENA, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, que fue el día 04 del mes de agosto del año 2020, y hasta el momento en que satisfaga totalmente la obligación, más la indexación como lo estableció los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y la providencia de su despacho y del *a-quem*.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*, norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 422 C.G. del P.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

Del título ejecutivo



SC5780-1-9





Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Entonces, el título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Respecto a los requisitos formales, se menciona la autenticidad del documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación; documentos que deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Los requisitos sustanciales del título ejecutivo se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Es clara porque sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes: copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de abril de 2017¹ proferida por este Despacho, y de la de 12 de junio de 2020² del Tribunal Administrativo de Bolívar, los cuales son necesarios a efectos de constituir el título ejecutivo.

En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque se considera no se ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

¹ Expediente Digital, Documento No. 02 pág. 12

² Expediente Digital, documento 02 pág. 42 y ss.



SC5780-1-9





Por lo tanto, y teniendo en cuenta las pretensiones del libelo en lo concerniente a los pagos ordenados en las sentencias anteriormente referenciadas, el Despacho procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos³, quien allegó informe con la liquidación respectiva visible en doc. 08 arrojándole los siguientes valores:

Para la liquidación, se tomó como sueldo básico la suma correspondiente al valor de los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos.

Para el cálculo de las prestaciones sociales se tuvo en cuenta lo consagrado en los Decretos 1045 de 1978, 1042 de 1978, y demás normas concordantes, que corresponden al régimen salarial de un empleado público del orden nacional.

1. LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

Para el cálculo de las prestaciones sociales se tendrá en cuenta los honorarios contractuales pactados durante el tiempo en que se demostró la relación laboral y las fecha de causación de cada una.

AÑO	HONORARIO	BONIFIC. POR SERV.	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA DE VACAC.	BONIF. POR RECREA	VACAC.	PRIMA DE NAVIDA	TOTAL CESANT	INTERESE
2.011	1.500.000						1.250.000	1.283.334	123.200
2.012	1.200.000	600.000	625.000	651.042	80.000	651.042	913.689	1.138.024	108.492
2.013	1.200.000	600.000	625.000	651.042	80.000	651.042	1.380.281	1.106.062	21.015
	1.500.000	539.583	375.000	550.000	100.000	550.000			

2. ACTUALIZACION DE PRESTACIONES SOCIALES SALARIALES

2011					
MES	PERIODO CAUSACION	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
PRIMA DE NAVIDAD	11/02/2011 - 30/11/2011	1.250.000	76,19	104,96	1.722.011
CESANTIAS E INT. DE CESA	11/02/2011 - 30/11/2012	1.406.534	76,19	104,96	1.937.653
TOTAL AÑO 2011		2.656.534			3.659.664
2012					
BONIFICACION POR SERV	11/02/2011 - 10/02/2012	600.000	77,22	104,96	815.540
PRIMA DE SERVICIOS	01/07/2011 - 30/06/2012	625.000	77,72	104,96	844.056
VACACIONES	11/02/2011 - 10/02/2012	651.042	77,22	104,96	884.918

³ Expediente digital documento No. 08





PRIMA DE VACACIONES	11/02/2011 - 10/02/2012	651.042	77,22	104,96	884.918
BONIFIC POR RECREA.	11/02/2011 - 10/02/2012	80.000	77,22	104,96	108.739
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2011 - 31/12/2012	913.689	78,05	104,96	1.228.710
CESANT E INT. DE CESAN	01/01/2011 - 31/12/2012	1.246.516	78,05	104,96	1.676.289
TOTAL AÑO 2012		4.767.289			6.443.170

2013					
MES	PERIODO CAUSACION	PRESTACIONES SOCIALES	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
BONIFICACION POR SERV	11/02/2012 - 10/02/2013	600.000	78,63	104,96	800.916
PRIMA DE SERVICIOS	01/07/2012 - 30/06/2013	625.000	79,39	104,96	826.301
VACACIONES	11/02/2012 - 10/02/2013	651.042	78,63	104,96	869.050
PRIMA DE VACACIONES	11/02/2012 - 10/02/2013	651.042	78,63	104,96	869.050
BONIFIC POR RECREA.	11/02/2012 - 10/02/2013	80.000	78,63	104,96	106.789
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2011 - 31/12/2012	1.380.281	79,56	104,96	1.820.944
CESAN E INT. DE CESAN	01/01/2011 - 31/12/2012	1.127.077	79,56	104,96	1.486.903
BONIFIC. POR SERV	11/02/2013 - 31/12/2013	539.583	79,56	104,96	711.849
PRIMA DE SERVICIOS	01/07/2013 - 31/12/2013	375.000	79,56	104,96	494.721
VACACIONES	11/02/2013 - 31/12/2013	550.000	79,56	104,96	725.591
PRIMA DE VACACIONES	11/02/2013 - 31/12/2013	550.000	79,56	104,96	725.591
BONIFIC. POR RECREA	11/02/2013 - 31/12/2014	100.000	79,56	104,96	131.926
TOTAL AÑO 2013		7.229.025			9.569.631

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUAIZADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	19.672.465,00
--	----------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, lo adeudado corresponde a:

RESUMEN DE LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado por concepto de prestaciones sociales	\$ 19.672.465,00
TOTAL	19.672.465,00

3. INTERESES DE MORATORIOS ARTÍCULO 192 Y 195 DEL CPACA.

Respecto a los intereses moratorios generados por las sumas de capital que se adeudan, el Despacho ordenará el pago de estos sin especificar cuantía alguna, pues de una revisión minuciosa se observa que en el informe liquidatorio rendido por la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos no se dio una debida aplicación

Página 5 de 8



SC5780-1-9



a lo normado en los artículos 192 y 195 del CPACA, pues de forma involuntaria se erró en el valor del capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios adeudados, incluyendo los aportes a la seguridad social.

DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Analizando el título ejecutivo contenido en la sentencia de 20 de abril de 2017 y 12 de junio de 2020 y en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos, se advierte que en lo relacionado con los aportes al SGSS en la parte resolutive se señaló:

“Cuarto: la entidad demanda Distrito de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena deberá cancelar los aportes pensionales que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista, desde el 1 de octubre de 1996 hasta diciembre de 2008 (por su imprescriptibilidad); Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese la diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.”

Así las cosas, advierte el Despacho que en la sentencia que se pretenden ejecutar no se ordenó el reembolso a la demandante (contratista) de lo cancelado por concepto de aportes a seguridad social, sino el pago de la cotización que le correspondía a la entidad demandada con destino a las entidades administradoras correspondientes, considerándose que los mismos, si bien no se pagan directamente a la demandante si se causa a su favor, pero con destino a las entidades del sistema de seguridad social donde se encuentra afiliada.

Ahora, en el informe rendido al Despacho la contadora liquidadora de apoyo liquidó los aportes de salud y pensión que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social por el periodo comprendido de enero de 2009 a diciembre de 2013, lo cierto es que el artículo 22⁴ de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo normado en el artículo 24⁵ *ibíd*, estableció que las entidades administradoras del sistema de seguridad social le corresponde adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social, para tal efecto la liquidación

⁴ “OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

⁵ “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”





mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Si bien en la sentencia se ordena el reconocimiento y pago de las cotizaciones respectivas al SSSI, dicho mandato no puede entenderse como orden de pago directo al trabajador, pues como arriba se mostró, existe un mandato o procedimiento legal al respecto que se debe seguir en procura de dar cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por este aspecto por cuanto la demandante no está legitimado para el cobro de cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y no menos importante, no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del ejecutante, acompasado con los mandatos de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, el Despacho dictará mandamiento por la suma que considera legal, tomando en cuenta los valores liquidados por la contadora por concepto capital adeudado por prestaciones sociales, por la suma de diecinueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$19.672.465,00), suma que será ajustada conforme a lo normado en el artículo 187 del CPACA al momento de su pago, y que es consecuencia de la declaratoria de existencia de relación laboral entre la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez y la entidad demandada reconocida en la sentencia de 2º de abril de 2017 proferida por este Despacho, y la de 12 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar. Más los intereses moratorios que se generen por la anterior suma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

La notificación personal a la demandada se hará conforme al art. 199 del C de. P.A y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, por las siguientes sumas de dinero: diecinueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (**\$19.672.465,00**), por concepto capital adeudado por prestaciones sociales, suma que será ajustada conforme a lo normado en el artículo 187 del CPACA al momento de su pago. Más los intereses moratorios que se generen por la anterior suma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.



SEGUNDO: Ordenase al **DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA** para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Represente Legal **DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, y /o a quien haga sus veces, del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer al Dr. Eder Javier Guerra Turizo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6dd2b338efe2e483fe912d6261c8d5d9e6a45241d3d8b688afd2de02e1b1**

Documento generado en 30/03/2023 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>